PROCESO: **PERTENENCIA**
RADICADO: **540014003006-2018-00907-00.**
DEMANDANTE: **YOLANDA GIRALDO SANCHEZ.**
DEMANDADO: **JOHAN ALEXANDER CASTRILLO.**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ingresa a Despacho el asunto de la referencia, dentro del cual se observan las siguientes actuaciones:

Se arrimó al plenario el emplazamiento de las personas indeterminadas[1], así como las fotografías de la valla que se instaló en el inmueble[2], razón por la que se dispone por secretaría dar cumplimiento a las previsiones contenidas en el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P, en punto a la inclusión de ambas actuaciones en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

De otro, se tiene que obra en el plenario poder conferido por la demandante a la profesional del derecho Beatriz Esperanza Andrade de Callamand[3], a quien se le reconoce personería jurídica para actuar en calidad de representante judicial de aquella, en los términos y para los efectos del poder que le fue otorgado.

Igualmente se observa que se aportó al plenario poder conferido por el demandado a la abogada Mónica Velásquez Correa[4], la que a su vez presentó contestación a la demanda[5], razón por la que se tiene notificado por conducta concluyente al señor Johan Alexander Castrillo Pifano de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 301 del C.G.P., en consecuencia, se tendrá por contestada la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

[1] Folios 77 a 81, expediente físico.
[2] Folio 118 expediente físico.
[3] Folio 115 del expediente físico.
[4] Folio 83 expediente físico.
[5] Folios 85 a 100 expediente físico

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Proceso Ejecutivo Singular Rdo.54001-40-03-006-**2018-0938-00.**
Con **SENTENCIA.**

San José de Cúcuta, 28 NOV 2022.

Se encuentra al despacho el presente proceso de Ejecutivo singular seguido por **AGRODUARTE S.A.S.,** a través de apoderado judicial en contra de **JOSE REINALDO VILLASMIL.**

Atendiendo el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante quien tiene facultad expresa para recibir(ver poder), mediante el cual solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y entrega de depósitos judiciales, el despacho por ser procedente accede a la terminación del proceso tomando las medidas inherentes a esta decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar terminado por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, el presente proceso seguido por **AGRODUARTE S.A.S.**, a través de apoderado judicial en contra de **JOSE REINALDO VILLASMIL,** de conformidad con el artículo 461 del C.G.P..

SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACION (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar previa verificación por parte de la secretaría de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENAR LA CANCELACION (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar previa verificación por parte de la secretaría de la no existencia de remanentes.

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radiadores que se llevan en el Juzgado.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

PROCESO: **PERTENENCIA**
RADICADO: **540014003006-2018-01134-00.**
DEMANDANTE: **MISAEL AREVALO ROPERO.**
DEMANDADO: **JOHAN ALEXANDER CASTRILLO.**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ingresa a Despacho el asunto de la referencia, en el que obra solicitud presentada por el profesional del derecho Gerson Eduardo Ortiz Palencia, quien dice actuar en calidad de representante judicial de la señora María Belén López Parra, en el que además de reiterar lo pertinente a la sustitucion de poder, refirió que dentro del proceso fueron presentadas peticiones de su mandante en las que pedía hacerse parte de esta actuación, las que dice datan del 9 de octubre de 2019, incluso enunció que aquellas fueron allegadas por la profesional del derecho Nidia Quevedo, no obstante, refiere que carece de prueba que dé cuenta de la efectiva presentación de escrito alguno, razón por la que pidió certificación de la existencia de cuaderno adicional en el presente trámite.

En punto pues a las manifestaciones del profesional del derecho, indíquesele en lo pertinente a la solicitud de sustitución de poder, que deberá estarse a lo resuelto en providencia del 16 de mayo de 2022.

Ahora bien, en cuanto a la existencia de memoriales presentados por la señora María Belén López, se advierte que no obra en el expediente escrito arrimado por ella, en nombre propio o a través de representante judicial, por lo que se reitera lo dicho en providencia que antecede, ella no es parte en esta actuación, de ahí que no se dio trámite a la sustitución de poder, máxime cuando ningún soporte documental se allegó de lo manifestado.

Dicho lo anterior, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la actuación procesal, así, iníciese por señalar que en esta actuación ninguna actuación se ha arrimado respecto de la notificación del demandado de conformidad con lo dispuesto en el numeral tercero del auto del 21 de enero de 2019, en consecuencia, **requiérase** al representante judicial de la parte demandante para que acredite dicha actuación.

De otro, se observa que nada se ha demostrado respecto del cumplimiento de lo dispuesto en el numeral cuarto de la providencia enunciada en el acápite anterior, esto es, la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del predio de

mayor extensión, razón por la que incumbe al abogado del demandante arrimar las evidencias de sus actuaciones en tal sentido.

A partir de lo señalado en los acápites anteriores, adviértase al abogado de la parte demandante que se le concede el término de treinta (30) días para dar cumplimiento a lo aquí requerido, so pena de dar aplicación a las previsiones contenidas en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Proceso Ejecutivo Rdo.54001-40-03--006-**2022-00767-00.**
Sin **SENTENCIA.**

San José de Cúcuta, 28 NOV 2022.

Se encuentra al despacho el presente proceso de Ejecutivo adelantado por **GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P.,** a través de apoderado judicial en contra de **FRANCELINA ROJAS CASTELLANOS**.

Atendiendo lo solicitado por la señora apoderada judicial de la parte demandante obrante al folio que antecede y teniendo en cuenta que se encuentra debidamente facultado para desistir(ver poder), el despacho de conformidad con lo señalado en el artículo 314 del C.G.P., accede a lo solicitado ordenando la terminación del presente proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda tomando las medidas inherentes a esta decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la demandada.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso de Ejecutivo adelantado por **GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P.,** a través de apoderado judicial en contra de **FRANCELINA ROJAS CASTELLANOS,** de conformidad con lo normado en el artículo 314 del C.G.P..

TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radiadores que se llevan en el Juzgado.

COPÍESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

PROCESO : RESTITUCION **Rad. No.** 54 001 40 22-006-**2022-00834-00.**

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.
San José de Cúcuta, 28 NOV 2022.

Se encuentra al despacho el presente proceso VERBAL-RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO-, propuesto por **MERCEDES LINDARTE CAICEDO,** a través de apoderado judicial en contra de **LUZARDO ALBERTO PORRAS QUEVEDO.**

En atención al anterior escrito presentado por el señor apoderado judicial de la parte actora obrante al folio que antecede, el despacho teniendo en cuenta que se ha cumplido el objeto del presente proceso, dispone el archivo de la presente actuación de conformidad con el art. 122 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado **R E S U E L V E:**

1°.- DECLARAR concluido el presente proceso por haberse cumplido el objetivo de ley.

3°.- ORDENAR el archivo del expediente.

COPÍESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.

San José de Cúcuta, noviembre 24 de 2022.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que, dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, el apoderado judicial de la parte actora no realizó manifestación alguna tal y como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

PROCESO: EJECUTIVO –Mínima cuantía-
RADICADO: 540014003006-2022-00846-00
DEMANDANTE: FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: CARMEN SOFIA VASQUEZ QUINTERO Y OTRO.

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós.

Sería del caso procederse con la decisión de librar el mandamiento de pago de la demanda de referencia, si no, se observara que dentro del término concedido para subsanar la misma, el apoderado judicial de la parte actora no allegó escrito que dé cuenta de tal subsanación, tal y como se observa en la constancia Secretarial que precede.

Significa lo anterior, que por no satisfacerse los requisitos formales enlistados en el artículo 90 del C.G.P., se procede a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO: RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO – Verbal Sumario.
RADICADO: 540014003006-2022-00927-00
DEMANDANTE: EDISON ARBEY JEJEN ORTIZ
DEMANDADO: NELSON RESTREPO CORREA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós

Como se observa que la demanda reúne los requisitos legales, estar en concordancia con lo estipulado en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, y habiéndose aportado los anexos pertinentes, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, **RESUELVE:**

PRIMERO: Admitir la presente demanda de Restitución de Inmueble Arrendado propuesta por el señor **EDISON ARBEY JEJEN ORTIZ**, identificado con C.C. No. 13.392.166 de El Zulia (N. de S.), quien actúa a través de apoderado judicial, contra el señor **NELSON RESTREPO CORREA**, identificado con C.C. No. 1.092.358.414.

SEGUNDO: De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, por ser de **mínima cuantía.**

TERCERO: Notificar personalmente este auto a la parte demandada, haciéndole la advertencia que se le concede el término de diez (10) días para contestar o proponer excepciones, las cuales deben ser enviadas al siguiente correo electrónico: jcivmcu6@cendoj.ramajudicial.gov.co .

CUARTO: Dar a esta demanda el trámite previsto en el Capítulo II, Título I, Sección Primera del Libro Tercero del C.G.P. en concordancia del artículo 384 del mismo estatuto procesal y la Ley No. 2213 del 13 de junio de 2022.

QUINTO: Previo al decreto de la medida cautelar solicitada, sírvase prestar caución en la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS ML/CTE ($4´800.000,oo), para lo cual se le concede un término de ocho (8) días, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 590 del C.G.P.

SEXTO: Reconocer personería al Abogado JOSE ENRIQUE LARA CONTRERAS, quien puede actuar como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

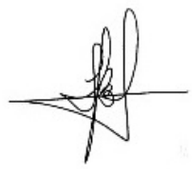

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO: EJECUTIVO-Mínima Cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2022-00928-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: BENJY SLEYTER ANGARITA CARREÑO

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva hipotecaria instaurada por **BANCO DE BOGOTA S.A.**, la cual actúa a través de apoderado judicial, contra de **BENJY SLEYTER ANGARITA CARREÑO,** para decidir sobre su aceptación.

Sería el caso proceder a ello si no se observara lo siguiente:

El poder especial conferido por el señor CESAR EUCLIDES CASTELLANOS PABON, mediante escritura pública No. 1.803 de Notaria treinta y ocho (38) del círculo de Bogotá, a MARÍA DEL PILAR GUERRERO LÓPEZ, no cumple con los requisitos dispuestos por el artículo 2156 del código civil y el artículo 74 del C.G.P., referente a los poderes especiales. Toda vez, que en el mismo no se determinó, y tampoco se identificaron claramente los asuntos para los cuales fue otorgado, no se conoce en el poder, cual, ni cuantos títulos valores o ejecutivos adeudados se pretenden cobrar, igualmente, se omitió indicar el nombre de la demandada, características propias de los poderes especiales, las cuales no aparece en el poder anteriormente referenciados.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 C.G.P., y en mérito con lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

TERCERO: absténgase de reconocer personería jurídica.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

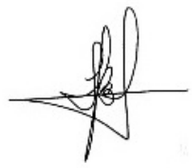

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO: **EJECUTIVO-Menor Cuantía-.**
RADICADO: **540014003006-2022-00931-00**
DEMANDANTE: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA**
DEMANDADO: **AURA ESMERALDA MENDOZA RIVERA**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva instaurada por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, quien actúa por medio de apoderado judicial, contra de **AURA ESMERALDA MENDOZA RIVERA,** para decidir sobre su aceptación.

Sería del caso proceder a ello si no se observara que en el hecho primero se menciona que al sumar todos los conceptos se tiene un valor total de **DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE ($18.498.517),** sin embargo, al sumar los valores consignados en los hechos 3°, 4° y 6°, no se obtiene el citado valor.

Cuestión que se repite en el acápite de pretensiones, es decir al sumar los valores que se pretenden ejecutar se obtiene un total de $18.095.794 y no $18.498.517, por lo anterior debe hacer el reparo o la aclaración correspondiente.

En ese orden de ideas las pretensiones y los hechos, no están concatenadas y resultan contrarias a lo establecido en los numerales 4° y 5° del artículo 82 del código general del proceso.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 C.G.P., y en mérito con lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO: EJECUTIVO-Menor Cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2022-00932-00
DEMANDANTE: DELMER ARDILA REYES
DEMANDADO: ANDREA ISABEL SABABRIA ARDILA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva instaurada por **DELMER ARDILA REYES,** quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **ANDREA ISABEL SABABRIA ARDILA,** para decidir sobre su aceptación.

Sería el caso proceder a ello si no se observara lo siguiente:

El poder conferido al abogado JORGE ABRAHAM JURE MUÑOZ[1], refiere un poder general, sin embargo, entre líneas se lee poder especial, por lo anterior se le requiere que realice la respectiva aclaración y teniendo en cuenta lo previsto por el artículo 74 del Código General del proceso.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 74 del C.G.P., y 90 C.G.P., el Juzgado Sexto Civil Municipal de oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

TERCERO: absténgase de reconocer personería jurídica.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

[1]Folio 6. Archivo 1. Expediente digital.

PROCESO: **NULIDAD DE REGISTRO CIVIL. –JURISDICCION VOLUNTARIA**
RADICADO: **540014003006-2022-00941-00**
DEMANDANTE: **BELKYS MARISOL LADINO DIAZ**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós.

Procedente de la Secretaría se encuentra al Despacho la presente demanda, instaurada por la señora **BELKYS MARISOL LADINO DIAZ**, a través de apoderada judicial, para resolver sobre su admisión.

Estudiada la demanda, se observa que el objeto de la misma es la NULIDAD DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO de la señora **BELKYS MARISOL LADINO DIAZ**, debido a que la demandante nació en el municipio de Táriba, Distrito Cárdenas - Estado Táchira, de la República Bolivariana de Venezuela, situación que acarrearía la modificación del estado civil atinente a la nacionalidad de la actora; acerca de este asunto jurídico se pronunció el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA SALA CIVIL-FAMILIA en providencia del 13 de febrero de dos mil diecinueve (2019) al decidir Conflicto de Competencia con radicado del Tribunal No. 2018-0411-01, planteado entre los Juzgados Tercero de Familia y Tercero Civil del Circuito de Cúcuta, indicando: *"(…) estima esta Superioridad imprescindible acotar que ese asunto, por su naturaleza (factor objetivo determinante de la competencia) dado que acarrea implícitamente una modificación del estado civil atinente a la nacionalidad que es uno de sus atributos –la causa determinante de la pretensión es que el nacimiento del demandante realmente se produjo en la República Bolivariana de Venezuela-, era competencia de los Jueces de Familia en primera instancia según lo consagra el numeral 2 del artículo 22 del Código General del Proceso, (…)"*.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que nos encontramos frente a la posible modificación del estado civil de la demandante, asunto jurídico profundizado en la providencia del HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA, anteriormente descrita, este Despacho procederá a rechazar la presente demanda, y ordenará su remisión a los Juzgados de Familia del Circuito de Cúcuta–Reparto- por ser de su competencia.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia,

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase la demanda a la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad de Cúcuta, para que sea repartida entre los Juzgados de Familia del Circuito de Cúcuta por ser de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

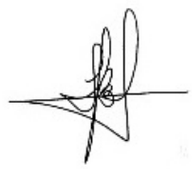

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ